

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN RE-00841 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

La Corporación expidió las facturas que se relacionan a continuación a nombre de la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, con Nit 900.708.244-5:

Nro de FACTURA	FECHA Facturación	VALOR	CONCEPTO	EXPEDIENTE/RESOLUCIÓN
TU-6811	16/10/2022	\$72	DOMESTICO / Tasa por uso del recurso hídrico primer semestre 2022- RIO AURES	057560239165/RE-00789-2022
TU-6812	16/10/2022	\$7.014.368	PISCÍCOLA / Tasa por uso del recurso hídrico primer semestre 2022- RIO AURES	057560239165/RE-00789-2022

Mediante Escrito con Radicado N° CE-18550 del 18 de noviembre de 2022, **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, informa lo siguiente:

“(…) Me dirijo a ustedes con el fin de no aceptar las facturas N° 6811 y 6812 ya que en el expediente mencionado solo se solicitó la concesión de aguas, pero no se presentaron planos, memorias de cálculo de la obra de captación, ni obras de control de caudal, ya que la fuerte oleada invernal no ha permitido iniciar las obras de construcción por lo que no se está haciendo uso del caudal otorgado.

Por otro lado, la resolución de concesión de aguas tiene fecha del 23 de febrero de 2022 y en las facturas están cobrando desde el 1 de enero de 2022. En este momento la empresa ya no tiene intenciones de hacer el proyecto piscícola en ese lugar por lo cual solicitamos la cancelación de la concesión de aguas. (…)”

En atención a lo anterior, se ordenó a través del Auto N° AU-04665 del 2 de diciembre del 2022 al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la práctica de una visita ocular al sitio de interés, con el fin de verificar lo manifestado por la sociedad **TRUCHAS SONSON S.A.S.**, por medio del Escrito Radicado N° CE-18550 del 18 de noviembre de 2022 y, con base en ello definir si es procedente la cancelación de la concesión de aguas y el archivo documental del Expediente N° 057560239165.

Funcionarios de la Corporación, procedieron a realizar visita técnica el día 09 de febrero de 2023, a lo cual generó el Informe Técnico N° IT-01133 del 22 de febrero del 2023.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° RE-00841 del 27 de febrero de 2023 la Corporación resolvió;

"ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada bajo la Resolución N° RE-00789 del 23 de febrero de 2022 a la sociedad TRUCHAS SONSÓN S.A.S., con Nit 900.708.244-5, representada legalmente por el señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.720.236, para uso Doméstico y Piscícola, en beneficio del predio con FMI N° 028-33076, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad TRUCHAS DE SONSON S.A.S, que el pago de las facturas N° TU-6811 y TU-6812, emitidas para el periodo comprendido entre el 11 de marzo (Fecha de ejecutoria de la Resolución RE-00789-22) y el 30 de junio de 2022, es procedente dado que las novedades no fueron reportadas a tiempo ante la Entidad, para que esta tomara las medidas pertinentes respecto al cobro el cual responde a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad TRUCHAS DE SONSON S.A.S, que la Corporación se encuentra en construcción del soporte técnico de la facturación correspondiente al segundo semestre del año 2022, para lo cual se le emitirá una factura donde se realizará el cobro para el periodo comprendido entre el 01 de julio y el 17 de noviembre de 2022 (Radicado N° CE-18550 del 18 de noviembre de 2022)."

La Resolución N° RE-00841 del 27 de febrero de 2023, se notificó en forma personal por medio electrónico el 28 de febrero del 2023, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante solicitud con Radicado N° CE-03919-2023, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-00841 del 27 de febrero de 2023, en el cual solicita reevaluar el cobro por tasa por uso del recurso hídrico de acuerdo a lo señalado en los artículos segundo y tercero.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Castañeda Orozco, realiza una enunciación normativa, así:

- **Decreto 1076 de 2015, artículos;**

2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)

2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(Decreto 1541 de 1978, art. 184).

2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, art. 188).

- **Decreto ley 2811 de 1974:**

ARTÍCULO 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Y como conclusión final de su escrito, el señor Castañeda Orozco, expone:

“...Ya que no se presentaron los diseños y las memorias de calculo de la obra de control de caudal, en los 60 dias calendario, tiempo otorgado en la RE-00789-2022, Cornare No realizo el control y seguimiento debido, ni el requerimiento del mismo para verificar si la actividad había iniciado o no. Lo que traduce en que no se puede realizar el cobro de la Tasa por Uso del recurso Hídrico toda vez que no se ha hecho uso del mismo.”

SUSTENTO JURÍDICO

El recurso de reposición fue interpuesto el día 06 de marzo de 2023, encontrándose dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución RE-00841-2023.

El artículo 2.2.9.6.1.16. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece: *“Presentación de reclamos y aclaraciones. Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la Autoridad Ambiental Competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro”*.

[...]

La reclamación solicitada frente a las facturas Nro.; TU-6811 y TU-6812, se dio dentro de los términos legales, por lo tanto, es procedente su análisis por parte de esta Corporación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En atención a la solicitud de la referencia, la Corporación procedió a verificar el soporte documental del expediente: 057560239165, y al respecto del asunto nos permitimos indicar lo siguiente:

1. El soporte normativo que emplea la Corporación para efectuar el cálculo del valor a pagar por los usuarios del recurso hídrico está establecido en los Decretos 1076 de 2015 (*Capítulo 6. Tasa por Utilización del Agua*) y 1155 de 2017, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de la Corporación.
2. Verificada la Resolución RE-00789-2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se resolvió en su Artículo Primero: "... OTORGAR Permiso Ambiental de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad TRUCHAS SONSÓN S.A.S., con NIT 900.708.244-5, representada legalmente por el señor BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.720.236...".
3. Y en su Artículo Decimo Primero se estableció; "ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la presente concesión de aguas deberá cancelar por concepto de tasa por uso por aprovechamiento del recurso hídrico, el valor se establecerá en la factura que periódicamente expedirá La Corporación, de acuerdo al establecido al Decreto 1076 de 2015."
4. El Artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 del 2015, establece lo siguiente: "Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Parágrafo. La utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan agua por ministerio ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión sin perjuicio de la imposición las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

Referente a lo anterior, se tiene que la utilización de la concesión, no solo hace referencia al aprovechamiento como tal del recurso, sino, al beneficio que se obtiene de ella, es decir al usuario contar con la concesión, está asegurando en cierta medida que en ese punto no se otorgue otra concesión, de tal suerte que, tiene el recurso disponible para su utilización en el momento de desarrollar su proyecto productivo y por lo tanto abstrayendo del mundo legal ese punto concesionado.

5. La naturaleza de las tasas de acuerdo a la Corte Constitucional, son de carácter tributario, tal como lo expuso en Sentencia C-545 de 1994, así: "Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva potencial de un servicio público".

Pese a que no haya una definición constitucional expresa de lo que se entiende por tributo, la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2013, afirma que los tributos son:

“(…) prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad. Con base en que tributo es un género que contiene diferentes especies, y aunque la Constitución no tiene una terminología unívoca, a partir de los términos consignados en el artículo 338 de la Constitución la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que los tributos pueden ser de tres clases: impuestos, las tasas y las contribuciones.”

En este propósito, la Corte Constitucional explica en Sentencia C-495 de 1996, que:

*“Se ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes **se benefician de una u otra manera** con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales. La Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en consecuencia, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.”* Negrilla fuera de texto

De conformidad con lo anterior se constata el carácter tributario de las tasas, identificadas como una subdivisión de los tributos, representadas entre otras, en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, siendo estas, las tasas retributivas y compensatorias, y las tasas por utilización de aguas, las cuales se identifican como tasas ambientales, determinadas por el efecto nocivo que crea el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas .

Una vez establecida la naturaleza de las tasas, es bueno establecer que, cuando se trata de tasas, el “hecho generador” son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite y a los cuales se accede voluntariamente.

Al abordarse el tema de constitucionalidad de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, en la Sentencia C-495 de 1996, se estableció:

*“Se observa adicionalmente que la eliminación del término empleado en la normatividad anterior de “actividades lucrativas” como ingrediente normativo de la descripción del hecho generador de las tasas, no consiste en una modalidad de ampliación del ámbito objetivo de los sujetos pasivos o destinatarios de las tasas bajo examen, pues, de una parte, la doctrina desarrollada a partir de la expedición del citado Código ha entendido por dichas actividades en materia del derecho del medio ambiente, **las que suponen beneficio**, transformación o conservación de bienes y las que*

comportan elementos agregados a procesos de prestación de servicios, **sin que se tome como de la esencia de las mismas el incremento patrimonial o el enriquecimiento o la actividad industrial o comercial**; en este sentido se entendió que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagunas y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros, o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que fueran resultado de una actividad industrial o de beneficio y de conservación de bienes o enderezada a prestar servicios estaba sujeta al pago de tasas retributivas y compensatorias, con independencia de si era o no resultado de una actividad comercial o especulativa o de si el lucro obtenido era de rentabilidad financiera o de incremento patrimonial".

De lo anterior, se desprende con claridad que la utilización de la concesión no solo hace referencia al aprovechamiento como tal del recurso, sino, al beneficio que se obtiene de ella, es decir al usuario contar con la concesión, está asegurando en cierta medida que en ese punto no se otorgue otra concesión, de tal suerte que tiene el recurso disponible para su utilización en el momento de desarrollar su proyecto productivo y por lo tanto abstrayendo del mundo legal ese punto concesionado.

Con la no generación del cobro por esa utilización del recurso -beneficio-, se estaría propiciando la ineficiencia del Estado, en la medida en que una persona podría hacerse adjudicar cantidades de agua que no necesita en el momento, con el sólo propósito de asegurarse una disponibilidad futura del recurso, y por las cuales nada pagaría mientras no hiciera el uso efectivo, muy a pesar de que otras personas estén efectivamente necesitando esas aguas.

Es por esta razón, que todo concesionario de agua está en la obligación de pagar la tasa especial, una vez vigente el acto administrativo que otorga la concesión, con prescindencia de la utilización o no del recurso, pues lo que genera la tasa es la disponibilidad que dicha persona tiene sobre el recurso -beneficio- con la consecuente indisponibilidad para la Corporación.

6. No puede pasarse por alto el hecho de que la ley hable por separado de los tres tipos de tasas, es decir de una parte de las retributivas, luego de las compensatorias, y finalmente, como dejando en claro que no corresponde a ninguna de estas categorías, de las tasas por utilización de aguas.

La Corte puntualiza que *“(...) No se debe olvidar que, precisamente, cuando se trata de tasas, el ‘hecho generador’ son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite”*

Ciertamente en el caso de la tasa por utilización de aguas el fundamento es el servicio que se presta, y ello hace que esta tasa resulte especial, que se trata de una tasa especial, diferente por tanto de las tasas retributivas y compensatorias, emerge de la ubicación en el texto de la Ley 99 y del siguiente reconocimiento del Consejo de Estado:

“La Ley 99 de 1993, en su Título VII (De las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales), ordena el cobro de tasas retributivas y tasas compensatorias por el uso contaminante de la atmósfera, el agua y

el suelo (art. 42). Asimismo, el cobro de una-tasa especial por la utilización de aguas

El carácter especial, viene dado en la medida en que no se establece la tasa como el exacto contravalor del uso, lo cual sí ocurre en las tasas retributivas y compensatorias, sino que independientemente del impacto que el uso tenga, hay lugar al pago de la contribución con el propósito de invertir en el recurso.

Desde el momento mismo en el que CORNARE otorga concesión sobre un determinado volumen de agua, sea para consumo humano, riego o generación eléctrica, esa parte del recurso queda sustraída de toda otra posibilidad de concesión, la Corporación no podrá por ejemplo decidir otorgar esa misma cantidad a otra persona mientras comienza el proceso de generación.

Esa constatación arroja la convicción de que la tasa debe cobrarse, se causa por el solo hecho del otorgamiento de la concesión y mientras la misma esté vigente, independientemente de que el concesionario haga uso efectivo o no del recurso, pues de lo contrario, como ya se dijo anteriormente, sería propiciar la ineficiencia en la medida en que una persona podría hacerse adjudicar cantidades de agua que no necesita en el momento con el sólo propósito de asegurarse una disponibilidad futura del recurso, y por las cuales nada pagaría mientras no hiciera el uso efectivo, muy a pesar de que otras personas estén efectivamente necesitando esas aguas.

7. En lo que respecta al periodo de cobro de las Facturas N° TU-6811 y TU-6812, corresponde al primer semestre del año 2022, el valor a pagar liquidado equivale a ciento doce (112) días de este período, comprendido entre el 11 de marzo, fecha de ejecutoria de la Resolución RE-00789-22 y el 30 de junio de 2022, dado que las novedades no fueron reportadas en oportunidad a La Corporación; en lo que corresponde al cobro del segundo semestre del año 2022, se encuentra en construcción del soporte técnico de la facturación para lo cual se le emitirá una factura donde se realizará el cobro para el periodo comprendido entre el 01 de julio y el 17 de noviembre de 2022 dado que con el Escrito Radicado N° CE-18550 del 18 de noviembre de 2022, se comunicó que el proyecto piscícola no se ejecutaría y se solicitó la cancelación de la concesión de aguas.

CONSIDERACIÓN FINAL

De lo evidenciado, se puede establecer que el soporte técnico y legal de la base de datos de facturación, corresponde a los documentos que reposan en el expediente 057560239165.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye; que es procedente el cobro de las factura N° TU-6811 y TU-6812, emitidas para el periodo comprendido entre el 11 de marzo (Fecha de ejecutoria de la Resolución RE-00789-22) y el 30 de junio de 2022. Lo anterior de acuerdo al ARTÍCULO PRIMERO y al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° RE-00841 del 27 de febrero de 2023, y por tanto, esta Corporación no accederá a las peticiones solicitadas en el escrito con radicado CE-03919-2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

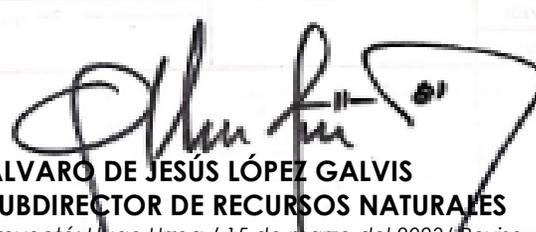
PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° RE-00841 del 27 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente actuación al señor Baltazar Castañeda Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía número 70720236 (o a quien haga sus veces), en su calidad de representante legal de la sociedad TRUCHAS SONSÓN S.A.S. de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

CUARTO. INDICAR contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Hugo Urrea / 15 de marzo del 2023 / Revisó: Diana Uribe Quintero
VºBº Jefe Oficina Jurídica Isabel Cristina Giraldo Pineda
Expediente N° 057560239165
Proceso: Control y Seguimiento recurso de reposición